



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01605-00

ACCIONANTE: CATALINA SILVA FORERO

ACCIONADA: RENOVAR FINANCIERA S.A.S.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone la accionante **CATALINA SILVA FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.505, en síntesis, que tiene un reporte negativo en centrales de riesgo debido a las obligaciones No. 22011702002057 adquiridas con MIBANCO COLOMBIA (antes Bancompartir S.A.), cartera que fue cedida a la accionada RENOVAR FINANCIERA S.A.S., y aunque ha solicitado en varias oportunidades la rectificación y actualización de dicho reporte porque estima que la convocada no contaba con la debida autorización y notificación para el reporte en centrales de riesgo, la entidad recriminada se niega a eliminarlo.

Adujo que, la acciona insiste en mantener su reporte negativo en centrales de riesgo hasta el mes de enero del año 2024, sin embargo, estima que el término de caducidad de 8 años previsto en la Ley 2157 de 2021, feneció en el mes de setiembre del año en curso, pues afirma que dicho reporte se efectuó por la fuente de información en el mes de setiembre de 2015.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental al habeas data, por lo que solicita que se ordene a la accionada eliminar el reporte negativo que registra a su nombre en las centrales de riesgo.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 3 de octubre de la presente anualidad, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, informó que el reporte negativo objeto de la presente acción constitucional, se produjo como consecuencia del incumplimiento en el pago del microcrédito No. 22011702002057, otorgado por la entidad financiera Bancompartir S.A., originado y desembolsado el día 30 de junio de 2.015 por valor de \$1.800.000 m/cte, cuyos pagos cesaron, en el mes de enero del año 2.016, teniendo en cuenta que el deudor inició con la mora, habida cuenta del incumplimiento de la obligación, la

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01605-00

por lo que la entidad financiera castigó la obligación y reportó la información negativa en las centrales de riesgo.

Afirmó que, la entidad financiera Bancompartir S.A. procedió a vender el crédito a Renovar Financiera S.A.S., en el mes de noviembre del año 2.018, dentro de una cesión de compraventa de cartera castigada. Por este motivo, a partir de dicho momento Renovar Financiera se sustituyó como fuente de información del reporte negativo en su calidad de acreedor cesionario.

Agregó que, la fecha exacta de constitución de mora de la obligación No. 22011702002057 corresponde al **15 de enero de 2.016**, es decir, que actualmente la mora registra un término de 2.803 días sin que se haya cumplido el lapso de 2.880 días equivalentes a (8) años para que se configure la caducidad del dato negativo, de modo que, no puede pretender la accionante que por vía de tutela se elimine la información negativa sin el cumplimiento del requisito que prevé la norma para tal fin, sin que ello implique la vulneración a los derechos fundamentales de la misma, máxime cuando dicha situación se produjo como consecuencia directa del incumplimiento en el pago y renuencia de la misma pese a las múltiples posibilidades de pago que le ha brindado.

Por su parte, **TRANSUNIÓN COLOMBIA** manifestó que una vez verificada la base de datos de dicho operador se evidencia que “al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion), el día 3 de octubre de 2023 a las 19:15:34, se observa que la obligación No. 22011702002057 registra como fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente el **15/01/2016**, de manera que el término de caducidad de la obligación se cumple el **13/01/2024**, por lo tanto, el reporte negativo de las obligaciones que nunca fueron pagadas será eliminado automáticamente de su historial de crédito cuando cumpla 8 años desde la fecha en que entró en mora.

Solicita su desvinculación de la presente acción, ya que no es responsable de los datos señalados por la fuente de información, dado que solo actúa como operador y no está facultado para modificar, actualizar, rectificar o eliminar los reportes presentados.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** indicó no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la actora, pues no se encontró petición relacionada con los hechos que motivan la presente acción de tutela, por lo que, solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional.

A su turno, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, al consultar la historia de crédito del accionante, expedida el 19 de abril de 2023, verificó que la obligación No. 702002057, reportada por **RENOVAR FINANCIERA S.A.S**, se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como **CARTERA CASTIGADA**, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción, ya que no es el responsable de eliminar autónomamente datos negativos que según las fuentes no han registrado un incumplimiento continuo de ocho años, término necesario para que se pueda alegar la regla especial de caducidad del dato negativo establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

Además, indicó que no es la responsable de rectificar, corregir o eliminar los datos reportados por las fuentes de información, quienes son los que mantienen las relaciones contractuales y financieras con los usuarios.

Finalmente, **MIBANCO COLOMBIA (antes Bancompartir S.A.)** indicó que la actora tuvo vínculos comerciales con esa entidad financiera como titular del microcrédito No. ***** 2057, el cual fue transferido a Renovar Financiera S.A.S. en el año 2018 en virtud de un contrato de compraventa de cartera, por lo que esta última adquirió la calidad de acreedor de la obligación a cargo de la accionante, junto con todos los derechos sobre la obligación, incluyendo la posibilidad de efectuar reportes ante los operadores de información, de manera que no ha vulnerado el derecho al habeas data invocado en la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data de la accionante en razón a los reportes negativos realizados por las accionadas ante de las centrales de riesgo por concepto de la obligación No. 22011702002057, que registra vigente y con cartera castigada, hasta tanto se cumpla el término de caducidad del dato negativo establecido en la Ley 2157 de 2021.

Del Habeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque

aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”¹.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por el tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”.*

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”²

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que es una causal de improcedencia de la tutela: la existencia de *“otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que: (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que conlleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los

² Sentencia T-168 de 2010

establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Caso Concreto

Descendiendo al sub-judice se establece que, la accionante solicita el amparo su derecho fundamental al habeas data, esto por cuanto, a través de derecho de petición, radicado el 17 de mayo y 9 de septiembre de 2023, solicitó a la convocada la eliminación del reporte negativo de la obligación No. 22011702002057, por estimar que el término de caducidad feneció en el mes de septiembre de 2023, empero, la entidad financiera accionada emitió respuesta negativa manteniendo el dato negativo por cuanto no se ha cumplido el lapso de caducidad establecido en la Ley 2157 de 2021.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, afirma que la accionante es titular de la obligación No. 22011702002057, que registra actualmente en mora y con cartera castigada, debido al incumplimiento en el pago de la misma, por lo que procedió a efectuar el respectivo reporte negativo ante centrales de riesgo. Adujo que, la fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente data del **15/01/2016**, de manera que el término de caducidad de la obligación se cumple en el mes de enero de 2024, información que fue puesta en conocimiento de la señora Silva Forero, mediante comunicación del 30 de septiembre del año en curso; además, aportó a este trámite constitucional los soportes del crédito otorgado junto con la autorización suscrita por la promotora del amparo para el reporte de datos ante centrales de riesgo.

Conviene precisar que, los operadores de información Transunión S.A. y Datacrédito Experian S.A., fueron enfáticas en afirmar que la obligación objeto de reproche presenta reporte de mora con cartera castigada, por lo que, debe contabilizarse su termino de permanencia en el historial crediticio de la parte actora, pues la fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente data del **15/01/2016**, por lo que el término de caducidad de 8 años previsto en la Ley 2157 de 2021 se cumple en el mes de enero de 2024, situación que puede ser verificada con la consulta de historial crediticio aportada por dichos operadores (archivo 9 y 12), conforme la información reportada por la fuente aquí accionada.

Con base en dichos informes rendidos, es dable aseverar que la accionante cuenta con una obligación abierta y vigente, la cual fue cedida a **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.** (actual acreedor). Así pues, despejado lo anterior, discute la actora que el término de caducidad del dato negativo se cumplió en el mes de septiembre de 2023, la no autorización y notificación para efectuar el reporte ante centrales de riesgo y la eliminación de cualquier reporte negativo, lo que permite acentuar que conforme lo establece el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 - norma que regula el procedimiento a seguir frente a las peticiones, consultas y reclamos - la cual reza en su numeral 6º: *“[s]in perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro*

individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Es así que la controversia acá debatida, deriva de un juicio de conocimiento de juez ordinario y no constitucional, pues resáltese que, la Corte, ha señalado que la tutela fue concebida como una acción excepcional para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que pueda constituirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa. Así mismo, ha difundido que procede contra providencias y actuaciones judiciales cuando representan una vía de hecho y el afectado no dispone de otro medio de defensa eficaz, es decir, si contrarían abiertamente la normatividad o responden al capricho o arbitrariedad del fallador, pues, en caso contrario, estarían amparadas por las presunciones de legalidad y de acierto, de suerte que, en principio, no le es dable al juzgador constitucional que se inmiscuya en labores hermenéuticas o de valoración probatoria propias del juez natural, en acatamiento a los principios de autonomía e independencia.

Así las cosas, se encuentra que la accionante tiene una vía ordinaria a la cual acudir conforme lo establece la Ley 1266 de 2008, y solicitar allí el cumplimiento de lo acá debatido; por lo que será allí donde deberá debatir la petente el problema planteado y solicitar del Juez natural la protección elevada; y, obedece ello, a que no se prueba dentro del plenario, al menos sumariamente, que exista una afectación que requiera de medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable que por tal razón esta acción resulta impostergable y, nótese que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 2157 de 2021.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **CATALINA SILVA FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.505, contra **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.** identificada con NIT. 900704376-0, **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA** identificada con NIT. 900.572.445-2900.422.614-8 y **TRANSUNIÓN COLOMBIA** identificada con NIT. 900.572.445-2, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01605-00

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9da5622953b53efc3a14ba61a0e2b201a6d9ca1a6a15d94bcc9a355ffb0f087**

Documento generado en 11/10/2023 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>